

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019-00203-00
Demandante:	AVELINO TOMBE HURTADO, MARÍA ANTONIA TOMBE HURTADO, ROSA ELVIRA SÁNCHEZ OTERO, ELVIO VICTORIA VELASCO Y HERMINIA VELASCO DE VICTORIA.
Demandado:	LEONEL NÚÑEZ MERA, ANA LIDIA NÚÑEZ MERA, UNIVER COLLAZOS GAVIRIA, YOBAN NATALI ZUÑIGA IPIALES, TOMAS PILLIMUE VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	TERMINACION ANTICIPADA (ART. 375 CGP)

SENTENCIA N° 010

Piendamó, C, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Despacho procede a estudiar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir Sentencia anticipada en la que se ordene la terminación del proceso al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 375 del CGP.

ANTECEDENTES PROCESALES

En el presente litigio, los señores **AVELINO TOMBE HURTADO, MARIA ANTONIA TOMBE HURTADO, ROSA ELVIRA SANCHEZ OTERO, ELVIO VICTORIA VELASCO Y HERMINIA VELASCO DE VICTORIA** actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA en contra de **LEONEL NUÑEZ MERA ANA LIDIA NUÑEZ MERA, UNIVER COLLAZOS GAVIRIA, YOBAN NATALI ZUÑIGA IPIALES, TOMAS PILLIMUE VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Recibido el proceso, este Despacho mediante auto del 30 de enero del 2020, admitió la demanda, con auto del 02 de junio del 2021 se rechazó el allanamiento

de la demanda presentado por los demandados LEONEL NUÑEZ MERA, ANA LIDIA NUÑEZ MERA Y UNIVER COLLAZOS, mediante auto del 08 de noviembre del 2022 SE NOMBRO CURADOR AD LITEM DE Tomas Pillimue Velasco y Personas Indeterminadas al abogado Gustavo Felipe Rengifo Ordoñez, con auto de fecha 29 de noviembre del 2022 se declaró improcedentes las excepciones previas propuestas por el curador, con auto de fecha 02 de diciembre del 2022 se fijó fecha para audiencia e inspección judicial, en ese mismo auto entre otras cosas se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de allegar la constancia de envió del oficio dirigido ante la ANT, el día 19 de enero del 2023 la comitiva del despacho se desplazó hasta el predio objeto del presente asunto con el fin de llevar a cabo la Inspección judicial, en donde el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia para que sus poderdantes alinderen los predios por lo que se accedió a dicho pedimento y se ordenó igualmente requerir a ANT con el fin de que nos dieran respuesta a nuestro oficio C-0037 del 31 de enero del 2020, el 21 de febrero del del 2023 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, con auto del 23 de febrero del 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de allegaran una documentación requerida por la ANT, con auto del 21 de julio del 2023 se remitió a la ANT, la documentación que requería con el fin de que emitieran un nuevo concepto en el que se establezca la naturaleza jurídica del predio objeto del presente tramite y mediante memorial recibido al correo electrónico del juzgado el 30 de enero del 2024, la ANT manifiesta que el predio objeto del presente asunto ***“es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución”***

CONSIDERACIONES

Preceptúa el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Respecto de la solicitud de prescripción sobre bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria o de aquellos que cuentan con esta pero no tienen antecedente de dominio, la Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio en las Sentencias T – 488 del 2014 y T – 549 DEL 2016, considero que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

De la lectura de tales providencias, queda claro que aunque en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936 los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, esta presunción debe interpretarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, en tanto los bienes baldíos son imprescriptibles y, por consiguiente, quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre podrá adquirir su dominio mediante adjudicación, adelantando un trámite administrativo que es competencia de la Agencia Nacional De Tierras o de la alcaldía, en el evento de tratarse de inmuebles urbanos.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso “...a la *verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.*” (Negrilla y cursiva del Despacho).

Así mismo, este Despacho no puede desconocer los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo y STC5011/2017 de 7 de abril de 2017¹, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandas de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio.** (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 de 30 de marzo). (CSJ Sala Civil, STC5011/2017 de 07 de abril).

Corolario a lo expuesto y teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, frente al predio objeto del presente indico que:

“En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 120-33949, es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)”

Bajo estas consideraciones, y con lo que obra en el plenario no queda otro camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que, por ser el bien de

¹ Es decir, se trata de la doctrina probable a que se refiere el artículo 4° de la ley 169, esto es: “(T)res decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”. En este mismo sentido, importa destacar la aclaración al voto firmada en la sentencia STC9845-2017 de la Corte Suprema de Justicia en la que el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo indicó: “(T)al acogimiento (del precedente de la Corte Constitucional) va en concordancia con lo que ha venido señalando la doctrina especializada, según la cual “(u)na decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad, o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual (...) rango, en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión (...)”.

qué trata el proceso imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que así se ordenara.

Igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-33949** de la ORIP de Popayán, medida comunicada mediante oficio N° C-0035 del 31 de enero del 2020, e inscrita con el turno de registro 2020-120-6-3889 del 3/10/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

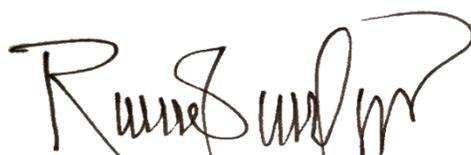
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA con **RAD. N° 2019-00203 00** interpuesto por **AVELINO TOMBE HURTADO, MARIA ANTONIA TOMBE HURTADO, ROSA ELVIRA SANCHEZ OTERO, ELVIO VICTORIA VELASCO Y HERMINIA VELASCO DE VICTORIA** a través de apoderado judicial y en contra de **LEONEL NUÑEZ MERA ANA LIDIA NUÑEZ MERA, UNIVER COLLAZOS GAVIRIA, YOBAN NATALI ZUÑIGA IPIALES, TOMAS PILLIMUE VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-33949** de la ORIP de Popayán, la cual fue comunicada mediante **OFICIO N° C-0035 DEL 31 DE ENERO DEL 2020**, e inscrita con el turno de registro N° 2020-120-6-3889 del 03/10/2020. Líbrese Oficio.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **010** Hoy **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario